

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-068/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** CRUZ PÉREZ  
CUELLAR

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** PAULO  
CÉSAR FIGUEROA CORTÉS Y  
ALFREDO AVITIA SERRANO

**Chihuahua, Chihuahua; a tres de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral que declara **la existencia** de la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez porque no cumple con los Lineamientos para su aparición, atribuida a Cruz Pérez Cuellar; así como, la falta a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) adjudicada al partido Morena.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que, dentro de la propaganda denunciada **sí son reconocibles** los rostros de diversos infantes enfocados directamente por la cámara, sin que obren elementos que demuestren que se contaba con el debido consentimiento de estos y de quienes ejercen la patria potestad o sus representantes legales, o bien, que se hicieran irreconocibles sus rostros.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

<b>Glosario</b>	
<b>Acta circunstanciada</b>	El Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-073/2024, levantada por funcionario habilitado con fe pública.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Denunciado</b>	Cruz Pérez Cuellar
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>La Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>LGIFE</b>	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>PAN/denunciante</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. Antecedentes**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Registro de candidatura.** El diez de marzo, Cruz Pérez Cuellar, solicitó su registro como candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua<sup>2</sup>”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, a la presidencia municipal de Juárez (elección consecutiva).

**1.3 Presentación de la denuncia.** El doce de marzo, el PAN denunció a Cruz Pérez Cuellar por la presunta difusión de propaganda electoral en la

<sup>2</sup> En lo subsecuente SHHC.

que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez, así como a Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*). La cual se tuvo por admitida por el Instituto, el diecinueve siguiente.

**1.4 Acuerdo de radicación y reserva de admisión.** El trece de marzo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-032/2024**, asimismo, ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

**1.5 Certificación del contenido de las ligas electrónicas.** El quince de marzo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

**1.6 Medidas Cautelares.** El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que las publicaciones denunciadas fueran retiradas.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de abril, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

**1.8 Formación de expediente, registro y turno.** El diez de abril, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previo a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

**1.9 Informe de la Secretaría General.** El dos de mayo, verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

**1.10 Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el

expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyecto y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la denuncia presentada por el PAN a través de Mariana Lachica Huerta, en su calidad de representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto, en contra de Cruz Pérez Cuellar, por la difusión de propaganda política en la que se vulneró el interés superior de la niñez y, al partido político Morena por culpa in vigilando.

Ello, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, inciso a); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento Interior del Tribunal, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>3</sup>.

## **3. Causal de improcedencia**

El representante del Partido Morena en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos señala que las conductas que se le imputan corresponden a la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición en la que se vulneró el principio del interés superior de la niñez y, por tal motivo, refiere que resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup>, sobre la responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros.

Luego, Morena presentó su escrito de deslinde, por medio del cual, indicó que resulta erróneo e improcedente el emplazamiento a comparecer en el presente expediente por *culpa in vigilando*, ya que, hace valer que dicho partido no ha obtenido un beneficio, puesto que no ha invitado

---

<sup>3</sup> De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

<sup>4</sup> De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE.**, emitida por la Sala Superior.

masivamente a la ciudadanía a acompañar al denunciado en su registro como candidato a la presidencia municipal de Juárez.

En tal situación, este Tribunal considera que la causal de improcedencia debe ser desestimada, en virtud de que, la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuarse en el presente asunto y, en caso de abordarlo en este punto, resultaría jurídicamente inviable; en los términos dispuestos por la jurisprudencia P./J. 135/2001<sup>5</sup>.

#### **4. Contexto del asunto**

**4.1 Denuncia.** El PAN alega que el diez de marzo, el denunciado se registró como candidato de Morena a la reelección de la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua.

Asimismo, señala que posterior a su registro, realizó un evento a las afueras de la Asamblea Municipal del Instituto del referido municipio, el cual fue difundido a través de un vídeo y una serie de imágenes en la cuenta de Facebook de Cruz Pérez Cuellar, en los cuales aparecen diversos niños, niñas y adolescentes, mismos que se encontraban con el rostro descubierto y fueron enfocados directamente por la cámara sin que los denunciados adoptaran las medidas necesarias para resguardar su imagen.

De igual modo, refiere que el candidato pretende promocionar su imagen a costa de la integridad de los niños, niñas y adolescentes que aparecieron en sus publicaciones.

Finalmente, debido a que, en la cuenta oficial de Facebook, de Cruz Pérez Cuellar, se publicó un vídeo promocional de su registro con una duración de un minuto y treinta y dos segundos donde se puede apreciar el rostro de niñas, niños y adolescentes descubierto y enfocado directamente, lo que vulnera el principio del interés superior de la niñez y, con lo que el denunciado pretende hacerse promoción e influir en el electorado.

---

<sup>5</sup> De rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**, dictada por la Sala Superior.

**4.2 Respuesta a requerimiento de información.** El diecisiete de marzo, el denunciado respondió el requerimiento formulado por el Instituto, indicando que la posesión y/o administración de la cuenta de Facebook, está a cargo del Coordinador de Redes Sociales del Municipio de Juárez, Mitsuo Daniel Siguetomi Shirai, por lo que las publicaciones realizadas desde ese perfil son su responsabilidad<sup>6</sup>.

Asimismo, señaló que en caso de que se demostrara la existencia de las publicaciones denunciadas, estas de ninguna manera vulneran el principio del interés superior de la niñez, pues cuenta con los permisos y autorizaciones por parte del padre y/o madre de los menores para que aparecieran en las mismas<sup>7</sup>.

**4.3 Respuesta de requerimiento.** El dieciocho de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto, en el sentido de que, conforme a la relación de registros aprobados para las candidaturas, entre ellas a las presidencias municipales en el estado de Chihuahua para el PEL se tiene como aprobado el registro de Cruz Pérez Cuellar, para la presidencia municipal de Juárez.

**4.4 Respuesta a requerimiento.** El veintidós de marzo, el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, contestó el requerimiento formulado por el Instituto, en la que indicó que Mitsuo Daniel Siguetomi Shirai, es el titular de la Coordinación de Redes Sociales del referido ayuntamiento, y remitió el nombramiento respectivo<sup>8</sup>.

**4.5 Contestación a la denuncia por parte de Morena.** Al respecto, dicho partido, esencialmente señala que, si bien se denuncia a un presidente municipal emanado de sus filas, *y por esa razón pretende llamar a Juicio a este Partido, por "advertir" una posible participación activa y que con ello, se pudiera constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta*

---

<sup>6</sup> Como se advierte de las hojas 1 y 2 de la respuesta al requerimiento, las cuales son visibles en las páginas 97 y 98 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Los cuales pueden ser consultados de la página 100 a la 110 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 258 y 259 del expediente en que se actúa.

*o vinculada con la denunciada, resulta preciso señalar que dicha persona Presidente Municipal, adquiere un carácter de Servidor Público, actuando con las facultades que su propio ejercicio le permite, y por lo tanto, este partido no puede ser involucrado en temas de servidores públicos bajo el principio de "Culpa in Vigilando" [...].*

*Ello, porque las actuaciones de los servidores públicos no revisten obligación de cuidado hacia las instituciones políticas, por lo que resulta erróneo el llamamiento a procedimiento en el expediente en que se actúa.*

**4.6 Contestación a la denuncia por parte de Mitsuo Daniel Shiguetomi Shirai.** Al respecto, manifiesta que es falso lo acusado por el PAN, sobre la vulneración al principio del interés superior de la niñez en las publicaciones denunciadas; puesto que, las madres, padres y/o tutores, otorgaron su autorización para que los infantes aparecieran en las fotografías de mérito y, cuya documentación que lo acredita ya obra en el expediente<sup>9</sup>.

**4.7 Contestación a la denuncia por parte de Cruz Pérez Cuellar<sup>10</sup>.** En su escrito de contestación, señala que actualmente es presidente municipal de Juárez, Chihuahua.

Asimismo, refiere que la publicación de un medio de comunicación digital, en la que se habla de su registro como candidato de Morena para la reelección de la presidencia municipal de Ciudad Juárez es de carácter noticioso. Por lo que, debe considerarse que el TEPJF ha señalado que la nota periodística y la actuación de los periodistas gozan de una presunción de licitud y espontaneidad; además, el denunciante no presentó pruebas de que la nota fuera simulada o pagada.

Por lo que hace a la supuesta vulneración del principio del interés superior de la niñez, derivada de las publicaciones denunciadas, señala que *Sí cuenta con la autorización* de las madres, padres y/o tutores, para que los

---

<sup>9</sup> Visible en los folios 329 a la 331 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Localizable en los folios 335 a la 339 del expediente en que se actúa.

menores aparecieran las fotografías materia de la denuncia, los cuales obran en el expediente.

## 5. Pruebas

En el expediente obran las pruebas siguientes:

### 5.1 PAN:

a. **Técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos que fueron verificados y certificados por la autoridad electoral administrativa.

No.	Ligas electrónicas
1	<a href="https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/cruz-perez-cuellar-se-registra-oficialmente-para-la-reeleccion-por-la-alcaldia-11576734.html">https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/cruz-perez-cuellar-se-registra-oficialmente-para-la-reeleccion-por-la-alcaldia-11576734.html</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/CruzPerezCuellarCh/videos/1273396146974677">https://www.facebook.com/CruzPerezCuellarCh/videos/1273396146974677</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100044495407018/posts/1076373363855834/">https://www.facebook.com/100044495407018/posts/1076373363855834/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1076373150522522&amp;set=pcb.1076373363855834">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1076373150522522&amp;set=pcb.1076373363855834</a>

b. **Técnica.** Consistente en una memora USB, que contiene un vídeo y todas las impresiones de pantalla pasmadas en el escrito de denuncia, con las que pretende demostrar la existencia y contenido de los hechos denunciados.

c. **La presuncional legal y humana.**

d. **La instrumental de actuaciones.**

### 5.2 Cruz Pérez Cuellar y Mitsuo Daniel Shiguetomi Shirai.

a. **Documental privada.** Consistente en la carta consentimiento y sus anexos, suscrita por Blanca Estela Flores Chávez, con la que se autorizó a la niña de siglas J.A.F. a formar parte de la publicación denunciada.

b. **Documental privada.** Correspondiente a la carta consentimiento y sus anexos, suscrita por Carlos Daniel Enríquez Parada, con la que se

autorizó al niño de siglas L.S.E.P. a formar parte de la publicación denunciada.

### **5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.**

**a) Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-073/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de las imágenes y el vídeo a que se refiere el escrito inicial de denuncia.

**b) Documental pública.** La copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para el Ayuntamiento, a través de la que se determinó la elegibilidad de Cruz Pérez Cuellar, como Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

### **5.4 Valoración probatoria**

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2;

318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

## **6. Hechos acreditados**

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

**6.1 Carácter de Presidente Municipal de Juárez.** Queda acreditado ante este Tribunal, que Cruz Pérez Cuellar es Presidente Municipal de Juárez a través de la constancia de mayoría y validez emitida por el Instituto, el nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Remitida por el Director Jurídico del Instituto, la cual puede ser consultada en la hoja 91 del expediente en que se actúa.

**6.2 Carácter de Candidato.** Del oficio emitido por el CEN de Morena, se advierte que, actualmente Cruz Pérez Cuellar está registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, bajo la modalidad de reelección para este proceso electoral local 2023-2024.

**6.3 Carácter de Coordinador.** Se tiene demostrado que Mitsuo Daniel Siguetomi Shirai, es el Coordinador de Redes Sociales del Municipio de Juárez, como se advierte del nombramiento remitido por el secretario del Ayuntamiento de Juárez<sup>12</sup>.

**6.4 Existencia de las publicaciones.** De igual forma, se acreditaron las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, a través de la cuenta oficial del denunciado, como se advierte del Acta circunstanciada, se desprende que las publicaciones se realizaron en el perfil oficial del denunciado.

**6.5 La omisión de difuminación de los rostros de los infantes.** De las imágenes que se desprenden del Acta circunstanciada, es fácilmente identificable el rostro de diversos infantes, es decir, no se encuentran difuminados en los términos establecidos por los Lineamientos.

## **7. Cuestión por resolver**

Consiste en determinar si el candidato denunciado y el administrador de la red social Facebook, incumplen con la Constitución Federal y la normativa aplicable, al difundir propaganda electoral en la que, presuntamente, aparecen infantes con el rostro descubierto y; al partido Morena, por faltar a su deber de cuidado en la publicación de la propaganda denunciada, lo que implicaría una trasgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por vulnerar interés superior de la niñez.

## **8. Decisión**

Este Tribunal declara **la existencia** de la difusión de propaganda político-

---

<sup>12</sup> Consultable en la página 259 del expediente en que se actúa.

electoral en la que se muestran infantes sin cumplir con los Lineamientos para su aparición, atribuida a Cruz Pérez Cuellar, así como la falta a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) atribuida a Morena.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que **sí son reconocibles** las imágenes de unos infantes, sin que obren elementos que demuestren que se contaba con el debido consentimiento de éstos y de quienes ejerzan la patria potestad o sus representantes legales, o bien, que hayan difuminado o se hicieran irreconocibles sus rostros.

### **8.1 Desarrollo y justificación de la decisión**

- **Marco normativo del interés superior de la niñez**

- a. Interés superior de la niñez**

Si bien, el contenido realizado por el candidato, está amparado por la libertad de expresión<sup>13</sup>, ello no implica que esa libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo que incluye, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como, del numeral 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra:

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los

---

<sup>13</sup> Ver la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la propia Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados que parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Luego, el Pleno de la Corte determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

Posteriormente, la Primera Sala de la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

#### **b. Interés superior de la niñez en materia electoral**

Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

Así, en México, el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que para proteger el interés superior de la niñez, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sobre este tópico, la Sala Superior ha interpretado los referidos artículos, en el sentido de que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio,

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los infantes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017<sup>14</sup>, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por su parte, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a

---

<sup>14</sup> De rubro de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan infantes, dado que, los objetivos de dicha norma establecen la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

- a) **Aparición directa**, se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.
- b) **Aparición incidental**, se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Luego, su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva, en los términos siguientes:

- a) **Participación activa**. Se actualiza cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- b) **Participación pasiva**. Sucede cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales:

- a) **Consentimiento por escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la

patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles.

**b) Opinión informada** tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

Ahora bien, respecto del consentimiento, el artículo 8 de los Lineamientos, establece que en deberá ser por escrito, informado e individual y deberá contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- 8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo).*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.  
En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de infantes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por el partido político Morena, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004<sup>16</sup>, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

- **La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.**

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, establece las bases que deberán observar las personas, los partidos políticos y candidatos al momento de emitir propaganda política o electoral.

Luego, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Posteriormente, la Sala Superior precisa que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

---

Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

<sup>16</sup> De rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así pues, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos<sup>17</sup>.

Por tanto, el objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

En tal situación, en términos generales, la Sala Superior ha manifestado que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite,

---

<sup>17</sup> SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal<sup>18</sup> ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

**a) Propaganda Política:** Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

**b) Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>19</sup>.

**c) Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo

---

<sup>18</sup> PES-163/2023 y PES-010/2024, respectivamente.

<sup>19</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

de sus funciones<sup>20</sup>.

**d) Comunicación gubernamental:** La comunicación gubernamental se enmarca en la propia comunicación política y hace referencia al ejercicio que determina la agenda de gestión de instituciones, actitudes y procesos. Esta disciplina deja de lado intereses particulares de partidos y personajes políticos para centrarse en la gestión y administración pública.

En otras palabras, la comunicación gubernamental se ocupa de la forma en que los gobiernos se comunican con los ciudadanos, asegurando que la información sea clara, organizada y coherente. No se trata solo de la oratoria del líder ejecutivo o de las recomendaciones del partido en el poder, sino de una estrategia profesional para informar y relacionarse con la sociedad.

- **De la libertad de expresión en las redes sociales.**

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6 de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.<sup>21</sup>

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y

---

<sup>20</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley electoral.

<sup>21</sup> Ver el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

proporcionales<sup>22</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.

En las redes sociales, como lo son Facebook e Instagram se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>23</sup> que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda<sup>24</sup>.

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que las personas servidoras públicas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

## **8.2 Caso concreto**

Como se indicó, el PAN denunció a Cruz Pérez Cuellar por vulnerar el interés superior de la niñez, toda vez que, el diez de marzo publicó en su cuenta de Facebook un video y unas fotografías en donde aparecen infantes con el rostro descubierto durante el evento de su registro como candidato a la reelección de la presidencia municipal de Juárez.

---

<sup>22</sup> Tesis CV/2017, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”, de la Segunda Sala de la Corte.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”., de la Sala Superior.

<sup>24</sup> Ver el SUP-REP-542/2015.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó diversas ligas electrónicas y solicitó al Instituto que realizara la certificación correspondiente, la cual consta en el Acta circunstanciada, como se advierte a continuación:

<https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/cruz-perez-cuellar-se-registra-oficialmente-para-la-reeleccion-por-la-alcaldia-11576734.html>.

(...)

**Ricardo González / El Heraldo de Juárez**

*"Vamos a dar el campanazo, no solo en Juárez sino en todo el estado", señaló el alcalde morenista Cruz Pérez Cuellar, quien esta tarde se registro ante la asamblea municipal electoral en busca de un segundo periodo al frente de la presidencia municipal de esta frontera.*

*Pérez Cuellar acudió a dicho recinto acompañado de su esposa, y una gran parte de su equipo que lo acompañará en el proceso de reelección, mismos que fueron recibidos por líderes de colonia y simpatizantes del morenista.*

*"Cruz presidente, Cruz presidente, Cruz presidente", animaban los asistentes a la plancha principal de la asamblea municipal electoral, ubicada sobre el boulevard 4 siglos, la cual lució abarrotada con la presencia de simpatizantes y militantes del partido guinda, quienes esperaban a Pérez Cuellar desde temprana hora.*

*Luego del recibimiento, Pérez Cuellar ingreso a la asamblea municipal a efecto de presentar la papelería que la autoridad le requirió para poderse registrar como candidato.*

*Cumplido el protocolo, el alcalde atendió a los medios presentes en el lugar, señalando que no se podían difundir aún las propuestas de campaña y por lo mismo ya estaba impaciente de que diera inicio la campaña constitucional.*

*En su primera declaración indico que está consciente de que hay guerra sucia, sin embargo es un tema que no le preocupa, además de que insistió en que se va a dar un campanazo no solo en Juárez sino en todo el estado.*

*Fue cuestionado en torno a las declaraciones de Rogelio Loya, candidato de la Alianza Por México, quien señaló en su registro que la ciudad está siendo saqueada y existe corrupción en torno al presidente municipal.*

*"Hay 700 mil razones para no tocar el tema, que casualidad que sale Loya de la recaudación y ese mismo día se roban 700 mil pesos de las oficinas de esta dependencia", señaló Cruz en tono de ironía y generando risas entre los asistentes.*

*La campaña en busca de la presidencia municipal iniciará el próximo 25 de abril, contienda en la que está anotada la actual síndica municipal Esther Mejía por el partido Movimiento Ciudadano, así como Rogelio Loya del Frente Amplio por México que integran PAN -PRI-PRD.*

(...)"

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



<https://www.facebook.com/CruzPerezCuellarCh/videos/127339614697467>

7

En la parte inferior se encuentra un video con duración de un minuto y treinta dos segundos a un costado se encuentra el nombre del usuario del perfil de Facebook el cual lleva de nombre Cruz Pérez Cuéllar, seguido de una fecha 10 de marzo a las 22:24 con el texto "Quiero dar gracias a Dios por la oportunidad de servir a mi tierra y hoy, de refrendar mi compromiso con las y los juarenses. Creo en el trabajo duro y cercano a la gente, y es así como seguiremos transformando a nuestra querida Ciudad Juárez, ¡Unidos lo conseguiremos!" misma que procederé a describir:

Elementos auditivos	Elementos visuales
---------------------	--------------------

Orador 1

Quiero darle gracias a Dios por oportunidad de estar aquí, vengo a refrendar el compromiso de seguir trabajando por Juárez, me queda muy claro que tenemos que trabajar para sacarla adelante, con honestidad, con cercanía, con gestión y con mucho mucho pero mucho trabajo. Hoy vengo a registrarme y déjenme, les digo una cosa puedo ver a los ojos a cada mujer juarense a cada hombre juarense, lo mejor de mí para sacar la ciudad adelante y que estoy dispuesto a seguir poniendo lo mejor de mí para sacrificar a Juárez adelante que tengo claro que debemos de cumplir con los principios de no mentir, no robar y de no traicionar el próximo dos de junio vamos a ganar nueve de nueve distritos locales cuatro de cuatro distritos federales la senaduría y la presidencia municipal que viva la cuarta transformación de la vida pública de México. Que viva Juárez, que viva Juárez, que viva Juárez vamos a ganar gracias.



Se aprecian un grupo varias personas de sexo femenino como masculino, algunos de ellos cargando lo que parece ser cartulinas con diferentes leyendas escritas dentro de las mismas, también se puede observar una persona que parece ser de género masculino, tez medio oscura, el cual porta una playera polo blanca, cargando lo que aparenta ser un tambor, a su lado derecho se encuentran dos infantes.



En la referida imagen se aprecian siete personas de sexo masculino y femenino, al fondo se observa una persona que parece ser de sexo masculino, tez clara, cabello abundante, portando una playera de manga larga blanca, bajo de él se encuentra un niño.



Se observa una multitud, la cual parecen estar reunidas por algún tipo de evento dentro de la misma imagen se encuentran varios infantes.



	<p>Dentro de la imagen se ven varias personas de género masculino y femenino, uno de ellos de tez morena, complexión robusta, el cual porta una camisa blanca con un chaleco negro, el cual parece que va a saludar a otra persona.</p>
	<div data-bbox="776 548 1333 1024" data-label="Image"> </div> <p>Se observan dos personas lo que parece ser de género masculino las cuales procederé a describir una de ellas de tez medio oscura, cabello oscuro, complexión robusta el cual porta una camisa blanca, un chaleco negro, unos zapatos negros y un pantalón de mezclilla, que parece estar abrazando a otra persona que aparenta ser menor de edad, detrás de ellos una multitud de personas.</p>

Finalmente debajo de lo antes descrito, dos círculos, el primero en color azul, con un símbolo que pareciera emular una mano con el pulgar hacia arriba en color blanco, el segundo, en color rojo un emoji lo que parece ser un corazón, seguidos de los siguientes elementos textuales “114 comentarios” y “2,3 mil visualizaciones”; luego, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir en orden de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera emular una mano con el pulgar hacia arriba, seguido de la frase “Me gusta”; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra “Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que pareciera simular una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “Compartir”.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



<https://www.facebook.com/100044495407018/posts/1076373363855834/>

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "Facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra "f" de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el texto "Buscar en Facebook". En la parte superior al centro se observan tres íconos en color gris y en la parte superior derecha se aprecia dentro de una barra las palabras "Buscar amigos", seguido de varios íconos.

Debajo de lo antes descrito se encuentra el nombre el nombre de perfil Cruz Pérez Cuéllar seguido de una fecha 10 de marzo a las 18:39, con el texto "Seguiré trabajando bajo los ideales que he aprendido en mi vida, de mi familia y de la #4T: no mentir, no robar y jamás traicionar a las y los juarenses. Estoy sumamente honrado y agradecido por sus muestras de apoyo ¡Que viva Ciudad Juárez! ¡Que viva México!"

En la parte inferior se encuentra diez imágenes, mismas que procederé a describir:

<p>Se observan cuatro personas alzando las manos las cuales procederé a describir de izquierda a derecha, una persona que parece ser de sexo femenino, tez clara, cabello claro, la cual porta un pantalón y saco rosa con una blusa blanca, una persona que parece ser de género masculino, tez medio oscura, el cual porta una camisa blanca, chaleco negro, pantalón de mezclilla y zapatos negros, una persona que parece ser de sexo femenino de tez clara, cabello abundante la cual porta una camisa rosa, un chaleco negro y un pantalón de mezclilla y una persona que aparenta ser de sexo femenino de tez clara, cabello oscuro portando una camisa morada y un pantalón de mezclilla, detrás de las cuatro personas descritas se observa una multitud de personas.</p>	
<p>Se observa una persona aparentemente de sexo masculino portando un chaleco negro y una camisa blanca que parece estar hablando con la multitud de personas.</p>	
<p>Se observan cuatro personas las cuales procederé a describir de izquierda a derecha, una persona que aparenta ser de sexo femenino de tez clara, cabello oscuro portando una camisa morada y un pantalón de mezclilla, una persona que parece ser de sexo femenino de tez clara, cabello abundante la cual porta una camisa rosa, un chaleco negro y un pantalón de mezclilla, una persona que parece ser de género masculino, tez medio oscura, el cual porta una camisa blanca, chaleco negro, pantalón de mezclilla y zapatos negros y una persona que parece ser de sexo femenino, tez clara, cabello claro, la cual porta un pantalón y saco rosa con una blusa blanca.</p>	

<p><i>En la imagen se observan una multitud de personas en el primer cuadro se identifica una persona aparentemente de sexo masculino, de tez media oscura, complexión media, portando una camisa blanca y un chaleco negro, detrás de lo antes descrito se encuentran una persona de presunto género femenino, tez clara, cabello abundante, la cual porta una camisa roja con un chaleco negro.</i></p>	
<p><i>Se observa una multitud de personas reunidas afuera de lo que parece ser unas oficinas.</i></p>	
<p><i>Se aprecian un grupo varias personas de sexo femenino como masculino, algunos de ellos cargando lo que parece ser cartulinas con diferentes leyendas escritas dentro de las mismas, también se puede observar una persona que parece ser de género masculino, tez medio oscura, el cual porta una playera polo blanca, cargando lo que aparenta ser un tambor, a su lado derecho dos personas más portando lo que parece ser dos tambores verdes, también dentro de la misma imagen se logran apreciar infantes.</i></p>	
<p><i>En la imagen se aprecia un fondo blanco con un texto ilegible, pues tres personas que procederé a describir de izquierda a derecha se encuentran frente a las letras: la primera, una persona que aparentemente pertenece al género masculino, de tez morena y complexión media, mismo que viste una camisa de color blanco. La segunda, una persona aparentemente del género femenino, de tez morena clara y complexión media quien lleva su cabello largo y suelto. Viste una camisa de color aparentemente rosa y un chaleco de color negro. La tercera persona, aparentemente perteneciente al género masculino, tez morena y complexión media, quien viste camisa blanca y chaleco negro. Este último sostiene un documento en sus manos, en el cual se alcanza a distinguir el logotipo institucional del IEE.</i></p>	
<p><i>En la imagen se puede apreciar al fondo una multitud, mayormente conformada por lo que parecen ser mujeres. En primer cuadro se aprecian tres personas que se describirán a continuación de izquierda a derecha: La primera persona, pertenece presuntamente al género femenino, de tez morena y complexión media, viste una prenda en color rojo, por su apariencia sugiere ser una persona de la tercera edad. La segunda persona, presuntamente de género femenino, de tez clara y cabello canoso, viste una prenda en color negro y lo que parece ser una pañoleta de color blanco; quien por su apariencia sugiere ser una persona de la tercera edad. Por último, la tercera persona, quien sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena clara y cabello castaño, viste una prenda en color rosa sobre la cual lleva un chaleco de color negro.</i></p>	

En la imagen se puede apreciar al fondo una multitud, mayormente conformada por hombres y mujeres. En primer cuadro se aprecian once personas que se describirán a continuación de izquierda a derecha: una persona supuestamente de sexo femenino de tez clara, cabello recogido, complexión robusta, la cual porta una camisa negra, pantalón mezclilla y chaleco morado, la segunda supuestamente de género femenino de tez clara, cabello oscuro, portando una camisa morada y un pantalón de mezclilla, señalando con su mano lo que parece ser el número cuatro, la tercera persona que parece ser de género masculino de tez clara, cabello claro portando una camisa, pantalón de mezclilla y tenis rojos, la cual parece estar abrazando a dos personas, la cuarta persona supuestamente de género femenino, tez clara, cabello abundante la cual porta una camisa rosa con un chaleco negro y un pantalón de mezclilla, la quinta persona supuestamente del género femenino de tez clara, cabello claro, portando una blusa rosa y un pantalón blanco, la sexta persona parece ser de género masculino, tez medio oscura, el cual porta una camisa blanca, chaleco negro, pantalón de mezclilla y zapatos negros el cual porta en sus manos lo que parece ser una hoja de papel, la séptima persona de presunto sexo masculino, tez clara, portando una camisa rosa claro, sosteniendo lo que parece unos lentes en la misma camisa, la octava persona parece ser del sexo femenino, tez clara, cabello abundante, portando una blusa negra y pantalón negro, la novena persona supuestamente de género femenino, tez clara, cabello abundante, portando una blusa blanca con una chamarra negra, la décima persona aparentemente de sexo femenino portando una blusa de color negra y blanca, y por ultimo una persona supuestamente de sexo masculino portando un chaleco y cachucha morada, de tez clara y complexión robusta.



En la imagen se observan dos personas las cuales procederé a describir de izquierda a derecha, una persona que parece ser de sexo femenino, tez clara, cabello negro y abundante, la cual porta una camisa morada, que parece estar sentada frente lo que presuntamente es un micrófono, la segunda persona de presunto género masculino, tez oscura, cabello negro, portando una camisa blanca y chaleco negro, el cual supone estar sentado frente a unos micrófonos, detrás de las personas descritas se logra observar lo que parece ser una lona con la leyenda "ASAMBLEA MUNICIPAL JUAREZ".



Finalmente debajo de lo antes descrito, dos círculos, el primero en color azul, con un símbolo que pareciera emular una mano con el pulgar hacia arriba en color blanco, el segundo, en color rojo un emoji lo que parece ser un corazón, seguidos de los siguientes elementos textuales "169 comentarios" y "31 veces compartido"; luego, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir en orden de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera emular una mano con el pulgar hacia arriba, seguido de la frase "Me gusta"; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra "Comentar"; enseguida, el contorno de un símbolo que pareciera simular una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra "Compartir".

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1076373150522522&set=pcb.1076373363855834>

Debajo de lo antes descrito se encuentra el nombre el nombre de perfil Cruz Pérez Cuéllar seguido de una fecha 10 de marzo a las 18:39 y una imagen la cual procederé a describir:

Se aprecian un grupo varias personas de sexo femenino como masculino, algunos de ellos cargando lo que parece ser cartulinas con diferentes leyendas escritas dentro de las mismas, también se puede observar una persona que parece ser de género masculino, tez medio oscura, el cual porta una playera polo blanca, cargando lo que aparenta ser un tambor, a su lado derecho dos personas más portando lo que parece ser dos tambores verdes, también dentro de la misma imagen se logran apreciar menores de edad.

Finalmente a un costado de lo antes descrito, dos círculos, el primero en color azul, con un símbolo que pareciera emular una mano con el pulgar hacia arriba en color blanco, el segundo, en color rojo un emoji lo que parece ser un corazón luego, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir en orden de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera emular una mano con el pulgar hacia arriba, seguido de la frase "Me gusta"; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra "Comentar"; enseguida, el contorno de un símbolo que pareciera simular una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra "Compartir".

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



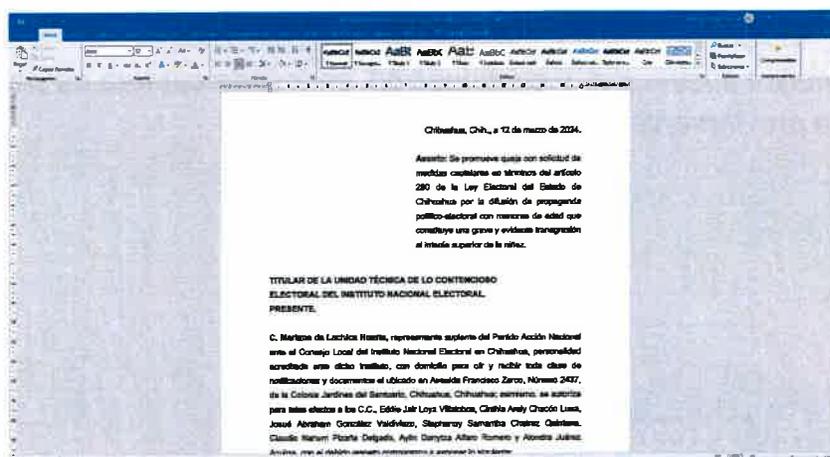
Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

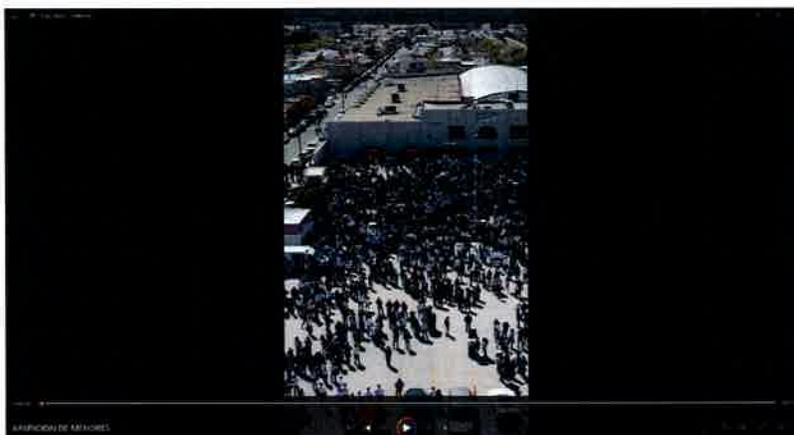
Acto seguido, ingreso de forma manual la memoria **USB DISK (E:)** proporcionada por el promovente:

En principio, procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, a continuación, hago clic sobre el icono de "inicio", de donde surge una ventana dentro de la cual selecciono la aplicación "Documentos", esto para posteriormente inspeccionar el contenido de la USB DISK (E:):

Dentro del contenido de la memoria se encuentran dos archivos, un Word con el nombre "QUEJA MENORES VS CRUZ PEREZ CUELLAR FINAL 12 DE MARZO" el cual contiene un escrito el cual se anexará a dicha acta como **ANEXO 1**, el otro archivo corresponde a un video reproductor multimedia de nombre "APARICION DE MENORES" mismo que ya fue inspeccionado con la segunda liga de esta Acta Circunstanciada.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:





*Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en la memoria USB DISK (E:) indicado, se cierra la ventana de observación.*

*Descrito lo anterior, y toda vez que no existen más elementos que inspeccionar, se cierra la presente acta siendo las doce horas del día en que se actúa, firmando la presente, en ejercicio de mis funciones, quien actúo y **Doy Fe.***

Así pues, del acta circunstancia anteriormente transcrita, así como del marco normativo, estamos frente al supuesto de la propaganda electoral, por lo que, resulta procedente analizar si las publicaciones denunciadas cumplieron con los requisitos previstos en los Lineamientos y, la jurisprudencia del TEPJF aplicable para este asunto.

Luego, los Lineamientos son aplicables para la propaganda política como para la electoral, ya que establecen las directrices que los sujetos obligados deben observar, como son: ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a la sociedad emitidos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales o actos políticos y, en todo momento, velar por salvaguardar el interés superior de la niñez.

En el video compartido en la red social Facebook, de la primera imagen se advierte una toma abierta en la que aparecen diversos niños y adolescentes que son captados de manera directa por la cámara; en la segunda imagen se aprecia un niño con lentes cuyo rostro es identificable a primera vista y; para la tercera imagen se puede ver a diversas personas infato juveniles dispersas en la multitud que rodea al denunciado, lo cual fue certificado por el Instituto a través del Acta circunstanciada<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Dichas imágenes son verificables en la tabla que obra en la foja 26 de esta resolución.

En tal situación, se determina que, en la segunda imagen la participación del infante es directa al encontrarse dentro de la multitud que acompaña al candidato y su aparición fue intencional. Por tal motivo, el denunciado estaba obligado a presentar la totalidad de los documentos señalados en los Lineamientos, o bien, a difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo vigente en la red social.

Al respecto, la Sala Superior al resolver en el SUP-REP-595/2023, señaló que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

Aunado a lo anterior, la aparición del resto de las personas **es pasiva**, toda vez que por la confección de las tomas, es que forman parte del grupo de personas que también aparecen en el video publicado, siendo la imagen de Cruz Pérez Cuellar la destacada; además, cabe señalar que el tema abordado en el evento de su registro como candidato a la reelección de la presidencia municipal de Juárez, no está relacionado con la niñez o la adolescencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto, el denunciado presentó la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos, con motivo de la aparición del niño plenamente identificable<sup>26</sup>, que se precisa a continuación:

Requisitos del artículo 8 de los Lineamientos	Valoración
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Se cumple parcialmente, solo aparece el de Carlos Daniel Enríquez Parada
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Se cumple

<sup>26</sup> En la segunda imagen del acta circunstanciada.

Requisitos del artículo 8 de los Lineamientos	Valoración
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Se cumple parcialmente, solo aparece el de Carlos Daniel Enríquez Parada
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Se cumple
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Se cumple parcialmente, solo adjunta la identificación de Carlos Daniel Enríquez Parada
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Se cumple parcialmente, solo firma Carlos Daniel Enríquez Parada
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.	Se cumple
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	Se cumple

Así, de la tabla anterior se advierte que en el presente asunto, el denunciado incumplió con algunos de los requisitos contenidos en los Lineamientos para el consentimiento de la aparición de infantes, puesto que dicho documento carece del nombre y firma de la madre del niño, así como, la copia de la identificación con fotografía<sup>27</sup>.

Asimismo, es importante resaltar que la obligación de contar con la documentación completa, tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan

<sup>27</sup> Visible en las fojas 271 a 281 del expediente.

su identificación, así como, la de enterar a ambos progenitores de las actividades que realizara su hijo.

Por ello, los Lineamientos refieren que deberá mediar consentimiento por escrito de la madre y padre, o en su caso, justificar el por qué uno de ellos no firma dicho consentimiento; así como, de la opinión informada de los infantes, los cuales debieron recabarse con anterioridad a la aparición del video en redes sociales.

En la especie, el escrito de consentimiento relativo al niño de iniciales L.S.E.P., se encuentra parcialmente completo, ya que únicamente fue signado por Carlos Daniel Enriquez Parada, sin explicar porque no se asentó la firma de la madre; además, el documento carece de fecha y lugar, por lo que resulta imposible determinar si fue otorgado con antelación a la publicación del vídeo como lo estipulan los Lineamientos.

Luego, respecto de los demás infantes que aparecen en el vídeo y las imágenes publicadas por el denunciado en su cuenta oficial de Facebook; de las constancias que obran en el expediente, no se advierten las relativas al consentimiento de los padres o tutores para justificar su aparición en la propaganda político-electoral.

Por tanto, este Tribunal considera que no se cumplió con la totalidad de los requisitos contenidos en los Lineamientos, motivo por el cual se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor del niña que aparece en el vídeo publicado en Facebook y que fue denunciado en el presente PES.

Al respecto, las autoridades electorales tienen la obligación<sup>28</sup> de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos, tomar acciones que estén al alcance, sobre todo cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados con la difusión de videos de carácter electoral.

---

<sup>28</sup> De conformidad con la obligación impuesta por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Debe considerarse que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen, en propaganda política-electoral, por no cumplir con los requisitos que deben ser observados y están previstos en la normativa electoral.

De igual forma, la Sala Regional Especializada ha señalado<sup>29</sup> que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los infantes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que Cruz Pérez Cuellar, incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto del infante que aparece en su video en su red social Facebook, el diez de marzo durante el evento de registro a la candidatura por la presidencia municipal de Juárez.

- ***Culpa in vigilando***

Sobre este tópico, debe señalarse que el partido Morena presentó su escrito de deslinde, en el que indicó que resulta erróneo e improcedente el llamamiento a este procedimiento por *culpa in vigilando*, ya que su partido en ningún momento ha obtenido beneficio alguno y nunca invitó masivamente a la ciudadanía a acompañar al denunciado a su registro para la candidatura a la presidencia municipal.

Al respecto, la tesis XXXIV/2004<sup>30</sup> de la Sala Superior, establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones

---

<sup>29</sup> Criterio sustentado en la resolución SRE-PSC-121/2015.

<sup>30</sup> De rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS

a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por tanto, ha sido reiterado por la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, independientemente de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En la especie, Morena forma parte de la presente controversia al tratarse de uno de sus candidatos a quien se le atribuye la responsabilidad de difundir propaganda electoral en donde aparecen infantes, durante el evento para el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Juárez, realizado el diez de marzo y, donde se filmaron videos y se tomaron fotografías que fueron difundidos en la red social de Facebook del candidato denunciado.

Por lo que hace a su escrito de deslinde se tiene lo siguiente:

<b>Condiciones para deslindarse de responsabilidad</b>	<b>Cumplimiento</b>
Eficacia	No se cumple, debido a que fue la autoridad instructora electoral quien ordenó el retiro de las publicaciones en redes sociales
Idóneo	Se cumple
Juridicidad	Se cumple
Oportunidad	No se cumple debido a que el deslinde fue hecho con posterioridad a la presentación de la denuncia que originó el presente PES.
Razonabilidad	Se cumple

Al no haberse cumplido con las condiciones señaladas en la jurisprudencia 17/2010, del escrito de deslinde presentado por representante del partido MORENA lo conducente es analizar la responsabilidad del partido por el deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004<sup>31</sup>, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tiene el carácter de candidato a presidente municipal de Juárez por el partido Morena, tal y como se desprende de la respuesta vertida por el CEN sobre el requerimiento formulado por el Instituto.

Por lo que, en virtud de que se ha actualizado la vulneración al interés superior de la niñez en la propaganda electoral del denunciado; lo correspondiente es que, se acredita la *culpa in vigilando* para el partido Morena, ya que como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como lo es faltar a su deber de cuidado respecto de su candidato Cruz Pérez Cuellar.

## **9. Conclusión**

En el presente asunto, este Tribunal considera que se acredita la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en la propaganda electoral de Cruz Pérez Cuellar, específicamente en el video publicado el diez de marzo en su red social de Facebook, en el que un niño es plenamente identificable por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

---

<sup>31</sup> De rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", de la Sala Superior.

Asimismo, al determinarse como existente la vulneración al interés superior de la niñez, resulta existente la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida al partido Morena.

Por tal motivo, lo procedente es imponer una sanción a los denunciados con base en lo siguiente:

### **10. Sanción**

En atención a la existencia de la conducta atribuida a Cruz Pérez Cuellar y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido Morena, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- **La importancia de la norma transgredida**, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los **efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción y la comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas cometidas**, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

**a) Bien jurídico tutelado.**

Es el interés superior de la niñez, el cual vulneró el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; además, el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su candidato a la presidencia municipal de Juárez, cuando esta obligado a observar la actuación de las personas relacionadas con su objeto.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de Facebook de Cruz Pérez Cuellar. Por su parte, Morena faltó a su deber de cuidado al no vigilar la actuación de su candidato.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el diez de marzo.

**Lugar.** Se realizó en la red social de Facebook, perfil del denunciado; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

**Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a Morena, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por la publicación en su red social y, la del partido político, por no vigilar a su candidato.

**Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todos los infantes que aparecían en su video de Facebook, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de Facebook, en la que el denunciado compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de infantes sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que la publicación fue derivada de la actuación del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Juárez y no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de infantes e incluso al advertir la presencia de un niño plenamente identificable en su publicación, este debió editar el video para hacer irreconocible su rostro en la publicación.

**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos integrantes de la coalición.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de Cruz Pérez Cuellar, no obran antecedentes que se tenga al candidato sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez, tampoco a Morena.

**Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima** tanto para Cruz Pérez Cuellar como Morena.

**Sanción a imponer.** Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social Facebook, es que se determina procedente imponer a Cruz Pérez Cuellar y a Morena una sanción consistente en una **Amonestación**.

Por ello, conforme a los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 y a la tesis XXVIII/2003<sup>32</sup> de Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

**Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a las partes denunciadas.

---

<sup>32</sup> De rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**, de la Sala Superior.

## Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este organo jurisdiccional.

### 11. Efectos

Ahora bien, ya que en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-102/2024<sup>33</sup> del veintinueve de marzo, el Instituto certificó que el denunciado cumplió con las medidas cautelares ordenadas y retiró las publicaciones denunciadas en su red social de Facebook, por lo tanto, las mismas deberán mantenerse.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

#### Resuelve:

**Primero.** Se declara existente la infracción atribuida a Cruz Pérez Cuellar, así como la *culpa in vigilando* del Partido Morena.

**Segundo.** Se impone a Cruz Pérez Cuellar y al partido político Morena, una amonestación pública.

**Tercero.** Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**Cuarto.** Se vincula a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenas en el apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese.** Al denunciado, en auxilio a las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, en el domicilio señalado por

---

<sup>33</sup> Documento que obra a foja 285 del expediente.

este en su Formato Único de Registro de Candidatura que obra en los archivos del Instituto, toda vez que se trata de un candidato a la Presidencia Municipal y, por oficio a los partidos Acción Nacional y Morena, así como, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-068/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**